

ORDENANZA N° 5.696

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ORDENANZA

Art. 1°.- SUSTITÚYASE el Art. 4° de la Ordenanza N° 5.429 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 4°.- En todos los locales de espectáculos públicos deberán exhibirse en forma clara y visible, al frente de la boletería o lugares de acceso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera; caso contrario, el local y/o el espectáculo público será considerado de acceso libre. La exhibición que se refiere el párrafo anterior deberá materializarse en letrero de dimensión mínima de 30 cm. de ancho por 40 cm. de alto, debiendo contener el siguiente texto: **“Frente a cualquier Acto Discriminatorio, usted puede recurrir a la autoridad policial y/o juzgado civil de turno, quienes tienen la obligación de tomar su denuncia”** y con transcripción literal del artículo 16° de la Constitución Nacional y artículos 4° y 5° de la Ordenanza N° 5.429.

Art. 2°.- INCORPÓRASE el Art. 4° Bis a la Ordenanza N° 5.429 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 4° Bis.- Cuando la carga ocupacional de personas en locales de espectáculos públicos, establecida para cada uno de los rubros previstos por la presente Ordenanza se haya completado; en esa circunstancia, y mientras se mantenga, deberá exhibirse un letrero de iguales dimensiones que las establecidas en el artículo anterior, comunicando la imposibilidad de cualquier persona de acceder al local por encontrarse colmada la capacidad.

Art. 3°.- INCORPORASE como inciso “t” del art. 10° de la Ordenanza N° 5.429 el que quedará redactado de la siguiente forma:

t) Informe fundado de estructura del edificio a ocupar, expedido por autoridad habilitada competente en la materia.

Art. 4°.- SUSTITÚYASE el inciso f) del artículo 41° de la Ordenanza N° 5.429 el que quedará redactado de la siguiente forma:

f) El factor de ocupación no podrá exceder de 2 (dos) personas por m², el que estará condicionado por las disposiciones municipales vigentes sobre seguridad (escaleras y puertas de evacuación), por la cantidad de sanitarios y por el resultante del informe estructural..

Art. 5°.- INCORPORASE el Art. 52° Bis a la Ordenanza N° 5.429 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 52° Bis.- CRÉASE en el ámbito del Departamento Ejecutivo Municipal un Registro de Personal de Seguridad y/o Vigilancia que desempeñe actividad en locales de espectáculos públicos, el que deberá confeccionarse conforme requisitos establecidos en el Art. 49° de la Ordenanza N° 5.429; debiendo la autoridad de aplicación expedir CREDENCIAL ÚNICA IDENTIFICATORIA (NUMERADA) de exhibición obligatoria por el personal al tiempo de desempeño de la actividad, la que deberá renovarse anualmente bajo prevención de caducidad automática. La nómina de personal de seguridad y/o vigilancia cuya credencial se hubiere otorgado se comunicará a la autoridad policial provincial. El listado de personal de seguridad habilitado deberá ser exhibido en el acceso de los locales citados precedentemente. Su incumplimiento será considerado falta grave y sancionado conforme lo establecido en el art. 91° de la Ordenanza N° 5.429.

Art. 6°.- SUSTITÚYASE el inc. 1 del art. 10° de la Ordenanza N° 5.429, el que quedará redactado de la siguiente manera:

l) Plano de arquitectura general, con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias, ubicación y medidas libres de medios de ingreso y egreso, incluidas aquellas para discapacitados y ubicación de:

Sectores de acceso.

Salidas de emergencia.

Luces de emergencia.

Tableros de corte de energía eléctrica.

Llaves de corte de gas.

Art. 7°.- SUSTITÚYASE el Art. 77° de la Ordenanza N° 5.429 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 77°.- Los locales a los que se refiere el Art. 76° al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, seguridad e higiene, además de lo establecido en el Art. 44° en lo referido a niveles de sonido, vibraciones, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales. El factor de ocupación no podrá exceder de 2 (dos) personas por cada m², en los términos y condiciones del inc. f) del art. 41° de la Ordenanza N° 5.429.

Art. 8°.- SUSTITÚYASE el artículo 84° de la Ordenanza N° 5.429 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 84°.- Los locales a los que se refiere el Art. 81°, al igual que las instalaciones complementarias y elementos utilizados, deberán cumplir con los requisitos exigidos por el Código de Edificación en lo referente a condiciones edilicias, seguridad e higiene, además de lo establecido en el Art. 44° en lo referido a niveles de sonido, vibraciones, actividad de luces y de cualquier otro tipo de efectos especiales. El factor

de ocupación no podrá exceder de 2 (dos) personas por m² en los términos y condiciones del inc. f) del art. 41° de la Ordenanza N° 5.429.

Los establecimientos a los que hace referencia el presente capítulo deberán renovar su habilitación de manera anual, según lo previsto en el Art. 12° de la Ordenanza N° 5.429.

Art. 9°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

Dr. HECTOR GUILLERMO MUÑOZ
Concejal

Presidente Concejo Deliberante
DANIEL ANGEL LOPEZ

Secretario Habilitado
Concejo Deliberante

Promulgada por Decreto N° 937 del día de hoy
Villa María, 3 de Agosto de 2006

Dr. MAURO GABRIEL BELTRAMI
A/c Oficina de Despacho